

**EL PLAN DE PARENTALIDAD Y EL COORDINADOR
PARENTAL: HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN DEL MENOR
ANTE LAS CRISIS MATRIMONIALES**

***PARENTING PLAN AND PARENTAL COORDINATOR: TOOLS FOR
THE PROTECTION OF MINORS IN THE FACE OF MARITAL CRISES***

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 114-133

Esther
ALBA FERRÉ

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de abril de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: Las rupturas matrimoniales generan muchos conflictos entre las parejas que acaban también afectando a los hijos menores. El objetivo será analizar las figuras conocidas como el plan de parentalidad y el coordinador parental, resaltando los beneficios que la mediación familiar y el Derecho Colaborativo puedan conllevar. Así mismo, se tratará de comprobar si gracias a estas herramientas se consigue proteger a los menores implicados en las crisis matrimoniales. Es cierto que Aragón, Cataluña, Valencia o el País Vasco reconocen en su Derecho Foral la figura del plan de parentalidad, como un complemento del convenio regulador. En este mismo sentido, el Anteproyecto de Ley de 10 de abril de 2014 sobre ejercicio de la corresponsabilidad u otras medidas tras la ruptura de la convivencia familiar proponía la reforma del Código Civil y en concreto, del art. 90 CC valorando la inclusión de este plan entre los extremos a que debía hacer referencia el convenio regulador. Este plan de parentalidad puede ser recomendable cuando la relación entre la pareja sea cordial o el grado de conflictividad sea menor ya que los progenitores serán capaces de acordar las mínimas reglas de juego que faciliten la convivencia tras la ruptura y la protección del menor en todos los ámbitos que no se habían previsto en el convenio regulador o que aun previstos puedan ser desarrollados de manera más detallada. Sin embargo, cuando el grado de conflictividad sea elevado será el Juez el que podrá nombrar al coordinador parental o de parentalidad para gestionar el conflicto entre la pareja y garantizar que el menor no se vea afectado. Se estudiarán los planes pilotos relacionados con esta figura y que están en funcionamiento en Cataluña, Valencia o Madrid, para comprobar si este profesional o experto pericial tiene cabida en nuestro ordenamiento. Por ello, se pretende no sólo analizar el plan de parentalidad y el coordinador parental, sino ver cómo estas figuras se están regulando o aplicando en España, realizando un análisis doctrinal y jurisprudencial que nos permita proponer su inclusión en nuestro Código Civil.

PALABRAS CLAVE: Coordinador parental; plan de parentalidad; protección del menor; ruptura matrimonial.

ABSTRACT: *The marital ruptures generate many conflicts between couples who end up also affecting the younger children. The objective will be to analyse the figures known as the Parenting Plan and the parental coordinator, highlighting the benefits that family mediation and Collaborative Law can bring. Also, it will be tried to see if thanks to these tools it is possible to protect the minors involved in the marital crises. It is true that Aragón, Catalonia, Valencia or the Basque Country recognise in their Foral Right the figure of the parenting plan as a complement to the regulatory agreement. In the same vein, the Draft Law of 10 April 2014 on the exercise of stewardship or other measures after the breakdown of family coexistence proposed the reform of the Civil Code and specifically, Article 90 CC valuing the inclusion of this plan between L Extremes that the regulatory convention should refer to. This Parenting Plan may be advisable when the relationship between the couple is cordial or the degree of conflict is lower since the parents will be able to agree on the minimum rules of play that facilitate the coexistence after the rupture and the protection Of the child in all areas which were not envisaged in the regulatory agreement or which may still be developed in a more detailed manner. However, when the degree of conflict is high, the Judge will be able to appoint the parental or parental coordinator to manage the conflict between the couple and ensure that the child is not affected. We Will study the pilot plans related to this figure and are in operation in Catalonia, Valencia or Madrid, to see if this professional or expert has a place in our order. Therefore, it is intended not only to analyze the parental plan and the parental coordinator, but to see how these figures are being regulated or applied in Spain, conducting a doctrinal and jurisprudential analysis that allows us to propose its inclusion in our Civil Code.*

KEY WORDS: Parental coordinator; parentality plan; child protection; marital breakdown.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN: LOS MENORES ANTES LAS CRISIS MATRIMONIALES.- II. EL PLAN DE PARENTALIDAD.- 1. Concepto y regulación.- 2. Contenido.- III. EL COORDINADOR PARENTAL.- 1. Concepto y orígenes.- 2. Regulación, planes pilotos y reconocimiento jurisprudencial.- IV. LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL DERECHO COLABORATIVO ANTE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN: LOS MENORES ANTE LAS CRISIS MATRIMONIALES.

Los menores son verdaderas víctimas involuntarias de las disputas de sus padres en los procesos de nulidad, separación o divorcio y a los que se les debería garantizar una estabilidad en la vida familiar¹. Es cierto, como indica la STSJ de Cataluña 26 febrero 2015 que "... , tras la ruptura matrimonial y las decisiones judiciales subsiguientes, surgen cambios en la organización de la vida familiar que exigen de una adaptación precisa y de una leal colaboración entre los progenitores para que las nuevas situaciones afecten lo menos negativamente posible a la estabilidad emocional los hijos"². Los menores tienen derecho a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores, aunque se haya producido una crisis matrimonial. La STS 2 julio 2014 ya establecía en su fundamento segundo la exigencia de "... un compromiso mayor y de una colaboración de sus progenitores, tendente a que

1 En las estadísticas de nulidades, separaciones y divorcios del año 2017 del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) el número de procesos de disolución en este año han tenido una variación o incremento anual de un 1 %, teniendo los divorcios una variación del 1,2%, las separaciones del 1,7 %y las anulaciones de 14.5%. La custodia compartida ha sufrido una variación anual de un 6,7%.

En lo respecta al número de hijos, el 43,3% de los matrimonios correspondientes a resoluciones de separación o divorcio no tienen hijos menores de edad o dependientes, el 46% tienen un solo hijo menor, el 5,4 solo tienen un hijo mayor dependiente y el 5,3 tienen menores dependientes e hijos mayores de edad. Estos datos han sido publicados en la noticia de prensa del INE del 24 de septiembre de 2018 y están disponibles en www.ine.es. (fecha de consulta: 10/04/2019).

Al analizar los efectos de la ruptura ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA. L.: *El matrimonio y los nuevos modelos de familia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, p. 319 al señala que "... , con independencia de lo que afecta al vínculo jurídico en sí mismo considerado, es trascendental la contemplación de las consecuencias de la onda expansiva que tales declaraciones llevan consigo. Fundamentalmente, la nulidad, el divorcio y la separación afectan a las siguientes materias:

1.º A las relaciones personales de los cónyuges y su convivencia.

2.º A sus relaciones con los hijos comunes: convivencia con ellos, relaciones personales, ejercicio de la patria potestad, etc., con todas sus consecuencias y obligaciones personales y económicas, incluidas las alimenticias...".

2 STSJ de Barcelona, Sala de lo Civil y Penal 26 febrero 2015 (ROJ 2015, 551).

• Esther Alba Ferré

Licenciada en Derecho en el año 1992 y Doctora en Derecho en el año 2005. Profesora adjunta de Derecho Civil en Grado en Derecho y en el Master de Acceso a la Abogacía de la Universidad Europea de Madrid desde el año 2000 hasta la actualidad. Ha asumido diversos puestos de gestión. En la actualidad, está realizando investigaciones sobre el nuevo Derecho de Familia y sobre la Unificación del Derecho Contractual. Correo electrónico: esther.alba@universidadeuropea.es.

este tipo de situaciones (derivadas de una ruptura matrimonial), se resuelvan en un marco de normalidad familiar...³.

Hay que reforzar la responsabilidad parental y ayudar de manera positiva a los padres ante las crisis matrimoniales y siempre tendente a la mejor atención a sus hijos. El Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una Recomendación Rec. (2006) 19 sobre "Políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad"⁴ cuyo objetivo era que los Estados reconozcan la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los padres tengan suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades en la educación de sus hijos. Y así mismo, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, recomendaba a España en sus observaciones finales de 3 de noviembre de 2010 que "... redoble sus esfuerzos por prestar la asistencia adecuada a los padres y tutores legales en el ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular a los de familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, a la falta de vivienda adecuada o la separación"⁵. Lo que llevó a España a aprobar la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, centrada entre otras cuestiones en el reconocimiento de derechos y deberes de los menores, así como en las actuaciones de protección por los poderes públicos y en concreto, ante situaciones de riesgo o de desamparo⁶.

Se deben buscar instrumentos de pacificación del conflicto familiar ya que las relaciones jurídicas de las partes implicadas tienen una gran carga emocional y sufren variaciones a lo largo de todo el proceso. No todas las rupturas matrimoniales son gestionadas de la misma manera. Existen dos situaciones posibles que conllevarán soluciones diferentes. Si los progenitores se encuentran ante un nivel de conflictividad bajo, ello permitirá que puedan llegarse a entender y a elaborar conjuntamente un plan de parentalidad para el bien de sus hijos. En estos casos, los padres se adaptarán bien cuando lo que priorizan son a los menores, porque "... buscan su bienestar, la satisfacción de sus necesidades emocionales, físicas y materiales y su derecho a

3 STS 2 julio 2014 (ROJ 2014, 2650).

4 Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de diciembre de 2006 en la 983ª reunión de los delegados de los ministros y disponible en https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805d6dda, (fecha de consulta: 10/04/2019). Esta recomendación en el apéndice, y en concreto en el apartado I "Definiciones", entiende que el ejercicio de la parentalidad se refiere a "... todas las funciones propias de los padres/madres relacionadas con el cuidado y la educación de los hijos. El ejercicio de la parentalidad se centra en la interacción padres-hijos y comporta derechos y obligaciones para el desarrollo y realización del niño" y que el ejercicio positivo de la parentalidad es "el comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño".

5 Estas observaciones finales CRC/C/ESP/CO/3-4 están publicadas por el Comité y siguiendo las recomendaciones, España elaboró el Plan Integral de apoyo a la familia 2015-2017 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015 y entre sus líneas estratégicas reconoció medidas de conciliación y corresponsabilidad (línea 2) y medidas de parentalidad positiva o de apoyo al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales (línea 4).

6 BOE núm. 180, de 29/07/2015 (Referencia: BOE-A-2015-8470).

seguir manteniendo una relación sana y satisfactoria con ambos, a la vez que se esfuerzan por ofrecer una parentalidad positiva”⁷. Sin embargo, cuando el grado de conflictividad sea elevado será necesario introducir la figura del coordinador parental para que ayude a gestionar la relación con los menores y hacer efectiva la resolución judicial.

Es el momento de analizar estas dos figuras para investigar la posibilidad de incluirlas en el ordenamiento jurídico español y ver garantizada la protección de los menores a través de la mediación familiar, contando con la participación del abogado colaborativo.

II. EL PLAN DE PARENTALIDAD.

I. Concepto y regulación.

Se puede definir el plan de parentalidad como “... otro tipo de instrumentos de pacto específicos, como complemento o sustituto del convenio regulador, dirigidos a consensuar todos los detalles del ejercicio de la guarda y custodia, es decir, del régimen de estancias de los hijos con sus progenitores”⁸. Este plan permitirá concretar de forma muy precisa cómo se ejercerán las responsabilidades parentales con los menores. Si el plan se puede asimilar al convenio regulador hay que tener en cuenta que no sólo los progenitores serán los que ostenten intereses en el acuerdo, sino que existen “... otras personas por cuyos intereses debe velarse -los hijos del matrimonio-, de manera que no basta que el convenio haya sido consentido por sus autores para que entre en vigor. Es preciso que sea sometido a su autorización judicial para su aprobación”⁹.

El plan de parentalidad es un claro ejemplo del ejercicio de los principios de corresponsabilidad, de coparentalidad y principio contradictorio, por ello también es conocido como plan de corresponsabilidad o plan contradictorio. El primero de estos principios fue reforzado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁰ y consiste en la participación igualitaria de ambos progenitores (custodio y no custodio) titulares de la patria potestad, implicados en el ejercicio de los derechos y deberes o funciones que la integran, con independencia del régimen de guarda y custodia que rija en la relación familiar. El principio de coparentalidad protege la relación y comunicación continuada de los hijos con los progenitores en pie de igualdad, favoreciendo una presencia equilibrada

7 AA.VV.: “Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: Programas de apoyo y coordinación de parentalidad”, en MARCHIORI, H. (dir.): *Victimología*, vol. 20, Violencia familiar: Protección víctimas niños, Encuentro Grupo Editor, Argentina, 2017, p. 27.

8 BECERRIL, D. y VENEGAS, M.: *La custodia compartida en España*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 52.

9 DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV (t. I) *Derecho de familia*. Tecnos, Madrid, 2018, p. 116.

10 BOE núm. 71, de 23/03/2007 (Referencia: BOE-A-2007-6115).

para el hijo menor de edad de las figuras paterna y materna¹¹, sin perjuicio del principio procesal contradictorio que claramente refleja la controversia entre dos partes contrapuestas.

Nuestro Código Civil no regula este plan contradictorio pero el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad u otras medidas tras la ruptura de la convivencia familiar parental de 10 de abril de 2014¹², que no ha llegado a materializarse, en su artículo primero proponía una nueva redacción del art. 90 CC determinando de manera más precisa el contenido del convenio regulador e incluyendo el plan como parte de éste, al disponer: "1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 deberá contener, al menos los siguientes extremos: a) El plan de ejercicio de la patria potestad conjunta, como corresponsabilidad parental, respecto de los hijos, si los hubiera, con inclusión de los pactos sobre: 1º. La forma de compartir las decisiones que afecten a la educación, salud, bienestar, residencia habitual, y otras cuestiones relevantes para los hijos; 2º. El cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos; 3º. Los periodos de convivencia con cada progenitor y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación en el no conviviente; 4º. El lugar o lugares de residencia de los hijos, determinando cuál figurará a efectos de empadronamiento y 5º. Las reglas de recogida y entrada de los hijos en los cambios de guarda y custodia, o en el ejercicio del régimen de estancia, relación y comunicación con ellos".

Sin embargo, serán los Derechos forales los que regulan el plan de parentalidad, aunque no todos con esa denominación. Así Aragón prefiere conocerlo como pacto de relaciones familiares, Valencia como pacto de convivencia familiar y el País Vasco como pactos en previsión de ruptura de la convivencia¹³. Será en Cataluña en su

11 Vid., CRUZ GALLARDO, B.: *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, p. 42.

12 Este Anteproyecto sólo modifica la denominación del Anteproyecto de Ley de 19 de julio de 2013 sobre la corresponsabilidad parental en caso de separación, nulidad y divorcio. El art. 1 dedicado a las modificaciones del Código civil en su apartado tres proponía también una nueva redacción del art. 92 CC. Con esta nueva redacción se verían extendidas las obligaciones compartidas de los padres del art. 68 CC también en situaciones de crisis matrimoniales. La nueva redacción del apartado 2 del art. 92 CC garantizaría la protección al libre desarrollo de la personalidad de los menores en estos procesos conflictivos.

13 En Aragón el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011, p. 6490 a 6616. Referencia: BOA-d-2011-90007), en su art. 77.1 reconoce el Pacto de relaciones familiares al establecer "Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos".

La ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat de Valencia, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOCV núm. 6495, de 5 de abril de 2011 – BOE núm. 98, de 25 de abril de 2011. Referencia: BOE-A-2011-7329) en su art. 4.1 establece el Pacto de convivencia familiar al decir "Cuando los progenitores no convivan o cuando su convivencia haya cesado, podrán otorgar un pacto de convivencia familiar, en el que acordarán los términos de su relación con sus hijos e hijas".

Por último, el País Vasco en su Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015, p. 62351 a 62362. Referencia: BOE-A-2015-8275) en su art. 4.1 reconoce los Pactos en previsión de ruptura de la convivencia al disponer "Los pactos que prevean la ruptura de la convivencia y regulen las nuevas relaciones familiares podrán otorgarse antes o durante dicha convivencia".

art. 233-8 y 9 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat)¹⁴, relativo a la persona y a la familia, donde por primera vez se recoge el plan de parentalidad con el objetivo de regular el ejercicio de las potestades parentales, haciendo constar los compromisos que los cónyuges asumen respecto de la guarda, el cuidado y la educación de los hijos¹⁵.

Es cierto que puede parecer que en el Derecho Común no existe la obligación de presentar un plan de ejercicio de la guarda y custodia, al no haberse materializado la propuesta del Anteproyecto de Ley que recomendaba la inclusión de dicho plan en el convenio regulador. Sin embargo, ha sido el Tribunal Supremo el encargado de introducir y recomendar a los progenitores elaborar un plan contradictorio sobre la forma en que se iba a ejercer la custodia, ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas (STS 29 noviembre 2013¹⁶). Incluso, se ha negado la custodia compartida, pues junto con la falta de pruebas psicosociales y de las exploraciones de los menores, faltó la presentación de un plan contradictorio como otro elemento probatorio en el que fundamentar la medida (STS 5 diciembre 2016¹⁷).

Será premisa necesaria para la adopción del sistema de custodia compartida y para la elaboración de un plan de parentalidad que los progenitores adopten "... una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en los litigantes, al no constar lo contrario" según la STS 11 febrero 2016¹⁸. Se aboga por la mínima intervención judicial, salvo que se detecte daño al menor¹⁹. A este respecto es muy clara la STS 14 febrero 2005 en lo que refiere al valor de los convenios entre los padres en relación a regular las relaciones paterno filiales, al reconocer un amplio campo de libertad en el ejercicio su función de la patria potestad en que no cabe un dirigismo por parte los poderes públicos, "... cuya intervención – sin perjuicio de sus deberes de prestación- está limitada a los supuestos en que en el ejercicio de la función se lesione o ponga en peligro al menor"²⁰.

14 DOGC núm. 5686, de 05/08/2010, BOE núm. 203, de 21/08/2010 (Referencia: BOE-A-2010-13312).

15 El art. 233-8.2 del Libro II CCCat, al tratar la responsabilidad parental, dice "Los cónyuges, para determinar cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales, deben presentar sus propuestas de plan de parentalidad, con el contenido establecido por el art. 233-9".

El art. 233-9.1 establece "El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de sus hijos".

16 STS 29 noviembre 2013 (ROJ 2013, 5641).

17 STS 5 diciembre 2016 (ROJ 2016, 5285).

18 STS 11 febrero 2016 (ROJ 2016, 359).

19 Vid., ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.: "El convenio regulador y su aprobación judicial", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 8, 3, Época, noviembre 1997.

20 STS 14 febrero 2005 (ROJ 2005, 819). Vid., PINTO ANDRADE, C.: *El convenio regulador y su aplicación práctica*, Bosch Barcelona, núm. 138, 2013, p. 9 cuando estudia los acuerdos dañinos para los hijos menores y resalta que "... la homologación judicial del Convenio Regulador no debe limitarse a una revisión formal, sino que requiere una investigación y valoración integral sobre las circunstancias reales que presenta la familia. En cualquiera de las hipótesis, el "perjuicio o daño a los hijos menores" observado por el Juez no ha de ser abstracto sino concreto y particular", y siendo el principio favor filii la guía para "... distinguir en cada caso,

Conocido el concepto y la regulación relacionada con el plan de parentalidad, hay que valorar lo que los Derechos forales y la jurisprudencia establecen en relación a su contenido.

2. Contenido.

Para determinar el contenido mínimo que todo plan debe contener se puede tomar en consideración lo propuesto en el art. 233-9 CCat, cuando considera que el plan de parentalidad debe constar de los siguientes aspectos:

a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Debe incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento,

b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo debe repartirse los costes que generen.

d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él.

e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.

f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.

g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, salud y el bienestar de los hijos.

h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos".

La doctrina del Tribunal Supremo mantenida en STS 26 octubre 2016, STS 5 diciembre 2016 y reiterada en STS 9 mayo 2017, ha determinado que la obligación de los padres es no solo interesar este sistema de guarda, bajo el principio de contradicción, sino concretar la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio "... ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes, que

la idoneidad o inidoneidad de los pactos establecidos dentro del Convenio Regulator" y pp. 61-63 cuando se analiza la impugnación del convenio regulador ante perjuicios a menores.

integre los distintos criterios y la ventajas que va a tener para el hijo en relación a la vivienda, toma de decisiones sobre educación, salud, cuidado, deberes referentes a la guarda, periodos de convivencia con cada uno, relaciones y comunicación con ellos y sus parientes y allegados, algunos de ellos más próximos al cuidado del menor que los propios progenitores²¹.

Es importante no poner límites al contenido del plan, aunque es cierto que existen diferentes guías y modelos relacionados con lo que deben contener los planes de parentalidad²². Cada familia debe establecer el plan más adecuado para regular las relaciones paternofiliales y no debe simplemente cumplimentar un modelo estándar: Serán los progenitores, los que conociendo a sus hijos y en ejercicio de su autonomía privada, tienen que concretar el contenido de dicho plan²³.

Los planes pueden prever "... la conveniencia de modificar el contenido para adaptarlo a las necesidades de las diversas etapas de la vida de los hijos"²⁴ y en realidad estos pactos se suelen modificar o extinguir "... por mutuo acuerdo, cuando cambien las circunstancias, por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas en ellos, entre otras razones"²⁵.

En el plan contradictorio estamos estableciendo una verdadera propuesta de la custodia compartida, evitando cualquier tipo de inseguridad o desprotección del menor en lo que atañe a su cuidado y escolarización, ya que estarán precisados todos los posibles aspectos que le puedan afectar.

¿Y si la relación de los padres es conflictiva tras la crisis matrimonial y no permite que lleguen a elaborar conjuntamente un plan de parentalidad? Debemos

- 21 STS 26 octubre 2016 (ROJ 2016, 638), STS 5 diciembre 2016 (ROJ 2016, 722) y reiterada en STS 9 mayo 2017 (ROJ 2017, 1786). A la obligación o necesidad de presentar un plan contradictorio se le confiere tanta importancia que según la STS 3 marzo 2016 (ROJ 2016, 801) la ausencia de dicho plan llevaría a no acordar la guarda conjunta, ya que se colocaría al menor "en una situación de verdadera incertidumbre sobre su cuidado y escolarización".
- 22 Vid., a modo de ejemplo de una guía, PRIETO, T.: "Guía para elaborar una propuesta de Plan de Parentalidad", <https://www.amediar.info/guia-para-elaborar-una-propuesta-de-plan-de-parentalidad/>, (fecha de consulta: 08/04/2019). El departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña ha elaborado una guía orientativa, que puede consultarse en su portal electrónico.
Vid., GETE-ALONSO Y CALERA, M.C. y SOLÉ RESINA, J.: *Custodia compartida. Derechos de los hijos y de los padres*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, p. 505.
- 23 Son los propios progenitores los que deben determinar el contenido del plan y en este sentido destacar resoluciones recientes de los Tribunales de las Audiencias Provinciales de Cataluña donde se pone de manifiesto la importancia de la voluntad de los padres manifestada en el plan. Así la Sentencia de AP de Tarragona, 20 abril 2017 (ROJ 2017, 422) que en relación a la delegación del cuidado de los menores del padre en los abuelos, el Tribunal señala que es sólo media hora una tarde hasta que él llega y está recogido en el plan de parentalidad aprobado judicialmente o en la sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12.ª 8 febrero 2018 (ROJ 2018, 602) donde se falla acordando que por voluntad común de los progenitores se modifica el plan de parentalidad en los relativo a la recogida del colegio del progenitor que no permanezca con el menor esa semana.
- 24 LAUROBA LACASA, E.: "Los planes de parentalidad en el Libro segundo del Código civil Cataluña", *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 4.
- 25 BECERRIL, D.; VENEGAS, M.: *La custodia compartida en España*, cit., p. 52.

preocuparnos por ver cómo protegemos a los menores en situaciones de riesgo, garantizándoles su derecho a mantener las relaciones familiares tras la ruptura del matrimonio de sus padres, incluso en situaciones de elevado grado de conflictividad. Para resolver esta pregunta será necesario estudiar la figura del coordinador parental como claro ejemplo de garantía y protección de estos menores.

III. EL COORDINADOR PARENTAL.

I. Concepto y orígenes.

La coordinación de parentalidad es un proceso alternativo de resolución de disputas centrada en los hijos en virtud del cual un profesional de la salud mental, del ámbito jurídico o un trabajador social²⁶ con formación y experiencia en mediación (el coordinador parental), asiste a los progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos con el consentimiento previo de las partes y/o del juzgado y tomando decisiones en base a los términos o condiciones establecidos en la resolución judicial²⁷.

Esta intervención deberá ser ordenada por el juzgado o acordada por los padres separados o divorciados en los que concurra un alto grado de conflicto o litigio con los hijos y por ello, está centrada en los hijos que se encuentran en riesgo, producido por la exposición a los conflictos presentes entre sus padres. Es aquí "... donde no alcanzan otros mecanismos como las terapias familiares, los puntos de encuentros o las intervenciones en seguimiento de los equipos psicosociales o de los servicios sociales, en donde se muestra eficaz la intervención en Coordinación de Parentalidad", según opinión del magistrado Pascual Ortuño²⁸.

A partir de los años 80 y especialmente en los años 90 en Estados Unidos, en concreto en los Estados de Colorado y California, se empieza a recurrir a estos profesionales como facilitadores de coparentalidad (Parenting Coordination) para ayudar a encontrar soluciones a las parejas de alto conflicto en procesos de nulidad, separación o divorcio entre los que están siendo afectados sus hijos. Esta figura también se ha implantado en Canadá donde los jueces sólo pueden recomendarla y no imponerla ya que requiere del previo consentimiento de los padres. Argentina será el primer país Iberoamericano en establecer en su ordenamiento al coordinador

26 Vid., AA.VV.: "La coordinación parental, rol del trabajador/a social", *Colegio Oficial de Trabajo social de Madrid*, Julio 2018.

27 Según el apartado dedicado a las generalidades y definiciones de las Directrices para la Coordinación de Parentalidad, desarrolladas por el Grupo de Trabajo sobre Coordinación de Parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts-AFCC, Mayo 2005, disponible en <https://www.afccnet.org>, (fecha de consulta: 25 de marzo de 2019).

28 ORDUÑO MUÑOZ, P.: "La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial (Comentario a los arts. 233-13 y 263-3 CC Cat.)", *Sepín*, diciembre 2013.

parental denominándolo “mediador terapéutico” al tener como función principal acompañar a los progenitores en el proceso hacia el divorcio emocional, centrándose en el bienestar de los menores²⁹.

Será importante conocer si existe o no regulación de esta figura en España, cuáles han sido los planes pilotos que se están llevando a cabo en los diferentes juzgados y cuáles han sido los pronunciamientos judiciales más importantes.

2. Regulación, planes piloto y reconocimiento jurisprudencial.

En España observamos una ausencia de regulación positiva de la figura del coordinador parental tanto en nuestro Derecho común como en los Derechos forales. El art. 158.2 CC da cobertura legal desde el ámbito sustantivo del Derecho a la implantación del coordinador parental al establecer que “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titularidad de la potestad de guarda”. Termina el artículo resaltando que “Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria”³⁰.

Y así mismo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña el art. 12.2 de la Ley 14/2010, de 17 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia³¹, sobre el respeto y el apoyo a las responsabilidades parentales establece que “Los poderes públicos competentes deben proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades”; y la Ley 25/2010, de 29 de julio que aprobó el Código Civil Catalán, anteriormente citada en su art. 233-13 n.º 1. establece “Que la autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional” y en el n.º 2 señala que “Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar”³².

29 AA.VV.: *Manual de Coordinación de Parentalidad. Abordaje de familias con hijos atrapadas en rupturas conflictivas*, EOS Psicología jurídica, 2018, pp. 10-11 contestando a la pregunta ¿De dónde procede?

30 De nueva redacción por el art. 2.9 de la Ley 26/2015 de 28 de julio de 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 180, de 29/07/2015 (Referencia: BOE-A-2015-8470).

31 DOGC núm. 5641, de 02/06/2010, BOE núm. 156, de 28/06/2010 (Referencia: A-2010-20213).

32 La Disposición Adicional séptima del Libro II del CCCat, de acuerdo con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, dice que la autoridad judicial podrá confiar a la red de servicios sociales el seguimiento de la situación familiar, y si se dispone de un punto de encuentro familiar, se deberá concretar la modalidad de intervención.

También existen normas procesales como el art. 748 a 755 de Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Lec) 1/2000, de 7 de enero³³, que van otorgando a los jueces un amplio margen de actuación de oficio cuando se trata de tomar medidas para evitar perjuicios a los menores, o bien para conocer la real situación familiar; que les permitan tomar las decisiones más adecuadas, entre las que se podría incluir la figura del coordinador parental, sobre la base del superior interés del menor que es el que siempre debe prevalecer teniendo en cuenta el caso concreto. Así mismo, el art. 335.I Lec, ante la obsolescencia de los instrumentos procesales ofrecidos para solucionar las controversias que surgen en estos procesos, ha advertido el papel cada vez más relevante de estos profesionales no jurídicos especialistas en la materia o como evaluadores de la situación familiar y asesores del juzgado (art. 90 CC y DA 6 y 7 del Libro II CCCat³⁴) o incluso en casos conflictivos como supervisores de las medidas adoptadas judicialmente en el ejercicio de las facultades parentales de los padres en relación con los hijos menores.

Existen varios planes pilotos destinados a la incorporación del coordinador parental. El primero de ellos se logró en mayo de 2013 gracias a la firma del acuerdo de colaboración entre el Juzgado n.º 8 de Sabadell y el equipo de Logos Media para la implementación en ese partido judicial de un proyecto piloto de Coordinación de Parentalidad, contando con la ayuda de la Magistrada Carla Arias. Será en 2014 cuando a través del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se implantó un programa piloto en Barcelona de 2015 a 2017. Así mismo, en 2016 Castellón desarrolló un programa piloto con la Asociación para la Atención de las Necesidades de Familia y Mayores de la Comunidad Valenciana (ANEFAM) y la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales (ASEMIP). Valencia promoverá un proyecto piloto en 2017 y en 2018 lo están haciendo Alicante y Madrid.

Será la Jurisprudencia la que sienta las bases mínimas relacionadas con el coordinador parental al considerarlo como una medida de auxilio judicial en asuntos donde existe un elevado conflicto interparental que coloca al menor en riesgo³⁵. Hay que resaltar la labor de la Sección n.º 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Magistrado Pascual Ortuño. La STSJ de Cataluña 26 febrero 2015, que será considerada referente en esta materia, en su fundamento cuarto aclara el plano jurídico del coordinador parental presentándolo como "... un auxiliar o colaborador del juez en la implantación efectiva de las nuevas medidas con facultades de gestión del conflicto, de mediación, de reconducción de la familia hacia la normalización de una nueva situación en un clima pacífico que permita que en un tiempo razonable la

33 BOE núm. 7, de 08/01/2000 (Referencia: BOE-A-2000-323).

34 Tener en cuenta el desarrollo reglamentario aprobado por Decreto 357/2011 de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro. DOGC núm. 5906 de 23 de junio de 2011.

35 Vid. AA.VV.: "El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción psicológica*, vol. 14, núm. 2, diciembre 2017, pp. 157-170.

familia acepte las nuevas pautas y sea capaz de autogestionarlas. En algunos casos el coordinador parental puede tomar decisiones vinculantes para la familia. Se organiza bajo los principios de especialidad, neutralidad y confidencialidad salvo la información que deba darse al tribunal”³⁶.

Las características que debe tener un coordinador de parentalidad están ligadas al problema que intenta solucionar que no es otro que “... la efectiva implantación de las medidas judiciales que afecten a las relaciones personales entre la familia conflictiva de la manera más consensuada y pacífica posible, en evitación de todo riesgo emocional en los menores que pueda perjudicar su vida presente y condicionar el desarrollo futuro de su personalidad”³⁷.

Estos profesionales deberán elaborar un informe cuando el tribunal entienda que los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de jurídico, y dicho informe tendrá por objeto comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse y fijar las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.

Como propuesta de *lege ferenda* se considera apropiado la inclusión de la figura del coordinador parental en el ordenamiento jurídico estatal y siempre se deberá efectuar en un procedimiento de ejecución de resolución judicial³⁸, siendo la base jurídica el art. 158.2 CC a fin de apartar al menor de todo peligro o de evitarle perjuicios. Así lo propone también la STSJ de Cataluña 26 febrero 2015, antes citada, al disponer que ello se haga, pero sólo “... en los casos de grave conflicto y por tanto, excepcionales pero siempre acomodando su actuación en ejecución de sentencia a lo ordenado por los jueces”.

Conocidos los beneficios del plan de parentalidad y del coordinador parental, así como la necesidad de que nuestro ordenamiento reconozca ambas herramientas,

36 STSJ de Cataluña 26 febrero 2015 (ROJ 2015, 551). El fundamento octavo de esta sentencia considera que el coordinador parental también tendrá que tener habilidades comunicativas y de consenso para llevar a cabo su función al disponer que deberá contar “... con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, (...). Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno - filial) que entienda adecuadas, informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partan hayan llegado con su intervención o, en caso de desacuerdo, haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión”.

37 Vid., el fundamento quinto de la STSJ de Barcelona, Sala de lo Civil y Penal 26 febrero 2015, ya citada.

38 Vid., COSTA, M. J.: “Aspectos procesales y prácticos de la derivación a coordinación de Parentalidad”, *Familia y Sucesiones*, Sepín, Monográfico de julio 2018, cuando establece que esta expresión no podrá interpretarse de manera rígida que impida que se practique en un procedimiento de carácter declarativo, siempre y cuando exista una resolución judicial previa, que establezca las pautas de parentalidad que deban ser aplicadas.

es apropiado ahora comprobar, sin ánimo de realizar un estudio exhaustivo de la mediación familiar, las virtudes que ésta puede tener para proteger a los menores que se encuentren con el deseo de estar con ambos progenitores tras la ruptura matrimonial, e incluso determinar cuándo será apropiado acudir a la mediación familiar ante la implantación en la vida real del plan de parentalidad o valorar si el coordinador parental es un verdadero mediador.

IV. LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y DERECHO COLABORATIVO ANTE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

No podemos olvidar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor³⁹ en nuevo art.2, titulado “interés superior del menor”, nos recuerda en el apartado 1 que el menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado primordial en todas las acciones o decisiones que le conciernen y en el apartado 2 de este artículo enumera los criterios a valorar (como protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de los menores y la satisfacción de sus necesidades básicas, la consideración de sus deseos, sentimientos etc.). Entre estos criterios, en concreto nos interesa el enunciado en la letra c que dispone que también se deberá valorar “la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor (...)”. Sin perjuicio de que estos criterios se deben ponderar con otros elementos generales como la edad, la madurez, la necesidad de garantizar su igual y no discriminación, entre otros, siempre teniendo en cuenta los principios de necesidad y de proporcionalidad, consideramos que merece una valoración positiva el seguir un sistema de números apertus a la hora de determinar los parámetros del este interés superior del menor para que deje de ser un concepto jurídico indeterminado⁴⁰.

39 La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015. Referencia: BOE-A- 2015-8222) reforma la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996. Referencia: BOE-A-1996-1069). El art. 2.1 establece “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. En aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones públicas y privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

40 Esta misma consideración positiva la tiene MAYOR DEL HOYO, M.V.: *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuterse Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 71-72. La referencia a la desaparición de interés superior del menor como concepto indeterminado, se ve reflejada en la Observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.observatoriodelainfancia.es> (fecha de consulta: 25/03/2019), y en concreto, el art. 3, párr. 1 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el interés superior del menor pasa de ser un concepto jurídico indeterminado a abarcar una triple dimensión, es decir, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.

Haced primar el interés superior del menor y su protección ante crisis matrimoniales, facilitando lo máximo posible la convivencia familiar, se puede lograr recurriendo a la mediación familiar. Sin perjuicio de las leyes autonómicas existentes en el ámbito de la mediación familiar y como dice el preámbulo apartado III de la Ley 5/2012, de 6 de julio⁴¹ la mediación se basa en la voluntariedad y la libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes, lo que se califica de autocomposición. Es cierto que dentro de su ámbito de aplicación (art. 2.1) se comprenden asuntos civiles y mercantiles, pero puede ser interesante delimitar de manera más amplia los conflictos interfamiliares que se podrían someter a mediación entre los que se deberían incluir los producidos en supuestos de ruptura matrimonial (nulidad, separación o divorcio)⁴².

Nuestro Código civil, modificando el art. 91 CC⁴³, debería reconocer la posibilidad de que los progenitores recurran a la mediación familiar para resolver las discrepancias en cualquier fase del procedimiento matrimonial⁴⁴ y en cualquier instancia para intentar llegar a un acuerdo (como hace el art. 233-6 CCCat.) e incluso para resolver las diferencias derivadas de la aplicación a su vida real del plan de parentalidad o para modificar su contenido y amoldarlo así a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de sus hijos, como lo hace el art. 233-9.3 CCCat.

Si la mediación familiar podría ser beneficiosa para resolver las discrepancias entre los progenitores a la hora de implementar el plan de parentalidad, debemos comprobar ahora la relación entre la coordinación de parentalidad y la mediación familiar. Recordad que hemos acudido a la figura del coordinador parental cuando el conflicto entre los padres era elevado y hemos comprobado que éste era un

41 BOE, núm., 162, de 7 de julio de 2012 (Referencia: BOE-A-2012-9112). Vid., SOLETO MUÑOZ, H.: *El abogado colaborativo*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 73 cuando estudia la situación legislativa en España anterior a 2012 y en concreto, a la legislación autonómica.

42 En este mismo sentido, el Anteproyecto de 2014 de ejercicio de la corresponsabilidad parental también propone en su art. 5.1 incluir un art. 2 bis en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en relación con ámbito de aplicación que en su apartado 2 en relación a los conflictos intrafamiliares susceptibles de someterse a la mediación prevista en esta ley destaca " a) En las relaciones entre personas unidas por vínculo matrimonial o pareja de hecho durante su convivencia o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad, antes de iniciar el procedimiento, durante la tramitación, en fase de ejecución de la resolución o en los procedimientos de modificación de las medidas judiciales adoptadas".

43 El Anteproyecto de Ley antes citado de ejercicio de la corresponsabilidad familiar en su art. 2 propone incluir un tercer apartado al art. 91. CC que dispondría "A los efectos de presente artículo, los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar con vistas a lograr un acuerdo, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales o en cualquier momento con posterioridad. Asimismo, el Juez podrá igualmente proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial si atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el convenio regulador".

44 La STSJ de Cataluña de 28 julio 2016 (ROJ 2016, 6067) en relación a la terapia familiar (lo que podríamos hacer extensible a la mediación familiar) vino a indicar que ningún precepto legal permite compeler (salvos supuestos excepcionales) a una persona a recibir, sin su consentimiento tratamientos terapéuticos de carácter familiar. Esto mismo se podría extender a someter a las partes obligatoriamente a la mediación familiar.

verdadero auxiliador judicial o experto pericial. Discutimos ahora si el coordinador puede llegar a ser calificado de un verdadero mediador y para ello, hay que valorar el origen de esta figura y sus principales funciones.

La gran diferencia entre la mediación familiar y el coordinador parental se puede encontrar en la voluntariedad de la primera y en la potestad del juez para obligar a los progenitores a someterse a la coordinación parental⁴⁵. La clave de la mediación es la voluntariedad, lo que no existe al implementarse el coordinador parental. Por lo tanto, la mediación familiar es incompatible en su origen con este auxiliador judicial que sólo surge ante graves conflictos familiares y donde la capacidad de dialogo entre las partes no está asegurada. Puede que éste sea un simple problema de denominación porque el coordinador parental tiene, entre sus funciones, la de mediar por el interés familiar y garantizar la protección de los menores en situaciones de elevada conflictividad familiar; ayudándoles incluso en la elaboración de un plan de parentalidad.

A todo ello, debemos sumar la aparición del llamado "Derecho Colaborativo" en donde el abogado colaborativo o cooperativo tiene tres grandes áreas de actividad en relación a la mediación: en primer lugar evaluar la adecuación del procedimiento de mediación tendiendo como protagonistas en este caso a los progenitores, con el correspondiente diseño y determinación de la forma de desarrollar la mediación; en segundo lugar asesorar al cliente (los progenitores) y por último determinar las actividades para dotar de eficacia el acuerdo adoptado sin olvidar la protección del menor o menores afectados por la ruptura matrimonial⁴⁶.

V. CONCLUSIONES.

Los menores están viéndose afectados por la nulidad, separación y divorcio de sus padres. Hay que buscar soluciones basadas en la igualdad e inmediatez en todos los procesos para evitarles perjuicios innecesarios por la rigidez de aquellos, garantizándoles cierta normalidad familiar y total protección.

Las herramientas jurídicas, como el plan de parentalidad y el coordinador parental, pueden ser la solución para garantizar la estabilidad de las relaciones familiares, incluso después de las rupturas matrimoniales. Si el grado de conflictividad de los progenitores lo permite al ser poco elevado, éstos deberían elaborar conjuntamente un plan contradictorio, complementario al convenio regulador; que de manera precisa determine la relación que a partir de ahora tendrán con sus hijos. No se

45 Vid., AA.VV.: *Manual de coordinación de parentalidad*, cit., p. 18 cuando trata de responder a la pregunta ¿Por qué puede una resolución judicial obligar a someterse a una coordinación de parentalidad y no a una mediación o una terapia?

46 Vid., SOLETO MUÑOZ, H.: *El abogado colaborativo*, cit., pp. 127 y ss. en torno a las tres actividades del abogado colaborativo ante la mediación.

debe simplemente cumplimentar un modelo de plan ni se puede poner límites al contenido de este plan porque ello equivaldría a encorsetarlo. El plan debe ser distinto en su contenido para cada caso concreto y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor que ha dejado de ser un concepto indeterminado. No hay que olvidar que cualquier discrepancia entre los padres relacionada con el cumplimiento del plan contradictorio podrá ser resuelta a través de la mediación familiar.

Sin embargo, si el grado de conflictividad de los padres es elevado el Juez podrá adoptar como medida la incorporación del coordinador parental para que medie entre los progenitores y los menores e incluso para ayudarles a elaborar un plan de parentalidad. Esta figura, que puede ser asumida por el abogado colaborativo, por un trabajador social o psicólogo, formado en negociación y mediación, será clave para garantizar el libre desarrollo de la personalidad del menor y por ende, su protección.

Aun cuando muchos de los Derechos forales ya regulan el plan contradictorio y existen varios planes pilotos a nivel judicial de implantación del coordinador parental, la legislación común no reconoce de manera explícita ninguna de estas dos figuras, a pesar de que también nuestra jurisprudencia recomienda en múltiples sentencias los beneficios de ambas. Vuelve a ser cierto que el Derecho y en este caso, nuestro Código civil, no se adapta a la realidad. Se propone incluir el plan de parentalidad o bien como complemento del convenio regulador o como parte de su contenido, como ya propone el Anteproyecto de 14 de abril de 2014 del ejercicio de la corresponsabilidad parental. Así mismo, la figura del coordinador parental tiene cabida en el art. 158.2 CC a fin de apartar al menor de todo peligro o de evitarle perjuicios.

Si hay que mantener o reconstruir las relaciones familiares tras la ruptura para que no se vean rotos los vínculos familiares, la mediación familiar puede ser una buena herramienta que ayude ante las discrepancias de los progenitores, en cualquier fase del procedimiento matrimonial. Ante las dificultades que puedan surgir con la implantación real del plan de parentalidad, si la relación de los progenitores lo permite, se puede acudir también a la mediación familiar. Será el coordinador parental el que medie, como auxiliador judicial, para la resolución de conflictos más graves y siempre en interés del menor. Es hora de que se de valor a la mediación familiar en el Código civil, redactando un nuevo art. 91 CC, como ya lo hace el Código Civil de Cataluña. También se podría concretar el ámbito de aplicación de la Ley de Mediación familiar, incluyendo entre los conflictos interfamiliares los derivados de una nulidad, separación y divorcio. A todo ello puede ayudar el abogado colaborativo que, manejando adecuadamente la negociación, sepa trabajar con la mediación y resolver así los conflictos familiares, protegiendo los intereses de sus clientes y priorizando los de los menores implicados.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *La coordinación de parentalidad: Cuando las familias ya no saben qué hacer*, Huygens, Barcelona, 2015.

AA.VV.: "Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: Programas de apoyo y coordinación de parentalidad", en MARCHIORI, H. (dir.): *Victimología*, vol. 20, Violencia familiar: Protección víctimas niños, Encuentro Grupo Editor, Argentina, 2017.

AA.VV.: "El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción psicológica*, vol. 14, núm. 2, diciembre 2017.

AA.VV.: *Manual de Coordinación de Parentalidad. Abordaje de familias con hijos atrapadas en rupturas conflictivas*, EOS Psicología jurídica, 2018.

AA.VV.: "La coordinación parental, rol del trabajador/a social", *Colegio Oficial de Trabajo social de Madrid*, Julio 2018.

BECERRIL, D. y VENEGAS, M.: *La custodia compartida en España*, Dykinson, Madrid, 2017.

CRUZ GALLARDO, B.: *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012.

COSTA, M. J.: "Aspectos procesales y prácticos de la derivación a coordinación de Parentalidad", *Familia y Sucesiones*, Sepin, Monográfico de julio-2018.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, (t. I) *Derecho de familia*, Tecnos, Madrid, 2018.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. y SOLÉ RESINA, J.: *Custodia compartida. Derechos de los hijos y de los padres*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

LAUROBA LACASA, E.: "Los planes de parentalidad en el Libro segundo del Código civil Cataluñá", *Revista Jurídica de Cataluñá*, núm. 4.

MAYOR DEL HOYO, M.V.: *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

ORDUÑO MUÑOZ, P.: "La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial (Comentario a los arts. 233-13 y 263-3 CC Cat.)", Sepin, diciembre 2013.

PINTO ANDRADE, C.: *El convenio regulador y su aplicación práctica*, Bosch Barcelona, núm. 138, 2013.

PRIETO, T.: "Guía para elaborar una propuesta de Plan de Parentalidad", <https://www.amediar.info/guia-para-elaborar-una-propuesta-de-plan-de-parentalidad/>, (fecha de consulta: 08/04/2019).

SOLETO MUÑOZ, H.: *El abogado colaborativo*, Tecnos, Madrid, 2017.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.: "El convenio regulador y su aprobación judicial", *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 8, 3, Época, noviembre 1997.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L.: *El matrimonio y los nuevos modelos de familia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

